

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BUGA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

*Guadalajara de Buga<sup>1</sup>. -02- de junio de dos mil veintiuno (2021)*

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR. M.P.

Radicación No. 76-520-31-05-001-2015-00044-02

Proceso: ORDINARIO LABORAL  
Demandante: ERNESTO AFRANEO CUASPUD RAMÍREZ  
Demandado: MANUELITA S.A.  
Asunto: APELACIÓN (sentencia)

SENTENCIA<sup>2</sup>

El magistrado ponente, CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR, en asocio de los demás integrantes de la Sala de Decisión, doctoras MATILDE TREJOS y CONSUELO PIEDRAHITA ÁLZATE, de acuerdo con el auto del 13 de marzo de 2020 (13/03/20) por parte de la Doctora Matilde Trejos que remitió la presente actuación al no haber logrado consenso mayoritario el proyecto inicialmente presentado, diligencias que se surten con la finalidad de desatar el recurso de apelación respecto de la Sentencia proferida el 8 de octubre de 2018 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira que absolvió a la sociedad demandada.

ANTECEDENTES

El señor ERNESTO AFRANEO CUASPUD RAMÍREZ por conducto de apoderada judicial interpuso *demanda ordinaria laboral de primera instancia* en contra de MANUELITA S.A., cuyo conocimiento en primera instancia correspondió al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira.

Pretensiones encaminadas a declarar la existencia de contrato laboral por haber trabajado el actor a través de las Cooperativas de Trabajo Asociado El Sol y El Trapiche, entre el 01/01/03 hasta el 14/01/12, en consecuencia se condene a Manuelita S.A. al pago en favor del demandante de las siguientes prestaciones sociales: cesantías, intereses de las cesantías, primas legales de junio y diciembre correspondientes a todo el tiempo de servicios (01/01/03 hasta el 14/01/12), vacaciones legales y al pago de cotizaciones para pensión, calzado y vestido de labor por todo el tiempo servido (01/01/03 hasta el 14/01/12). La indemnización por la terminación del contrato de trabajo de manera unilateral y sin justa causa, lo correspondiente al recargo por el trabajo extra diurno, dominicales y festivos. Indemnización moratoria por no haber cancelado los salarios y prestaciones sociales adeudadas a la terminación del contrato de trabajo. De igual forma, pagar todas las

---

1 Sede del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Bajo directrices de trabajo en casa emergencia Covid19 (Decretos Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aislamiento preventivo y emergencia sanitaria (Decretos 417, 637, 457, 749, 807 y 1076 de 2020, Acuerdo del CSJ PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, entre otros).

2 No. -92- Control Estadística.

sumas anteriores debidamente indexadas, las costas del proceso y agencias en derecho.

En cuanto a la demanda se presentó como recuento fáctico que el actor laboró desde el 01/01/03 hasta el 14/01/12 para la demandada desempeñando el cargo de *cortero de caña* y trabajando en misión dentro de los predios que la sociedad tenía para la explotación propia del cultivo de caña. Que el contrato fue celebrado de manera verbal y siendo éste tercerizado a través de las Cooperativas de Trabajo asociado El Sol (NIT 815004032) y El Trapiche (NIT 815004018) que la empresa demandada tenía bajo su propio mando con personas naturales que fungían como directivos propios de la empresa, siendo el contrato a término indefinido. Expresó que las Cooperativas nunca instruyeron al demandante en el cooperativismo, ni brindaron capacitación alguna respecto de los parámetros contratados.

Relató que el salario devengado fue variable para todos los años, dependiendo del trabajo realizado y que el horario que cumplía el trabajador era mayor a 8 horas diarias de lunes a viernes de 6:00 a.m. a 12:00 p.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. y sábado de 8:00 a.m. a 12:00 p.m. y que de acuerdo con la programación de corte de caña que hacía la empresa Manuelita S.A., trabajaba de forma ocasional dos domingos del mes, sin que se le reconociera el derecho a descanso compensatorio que regía su relación laboral.

Expresó que prueba de la relación laboral existente entre el demandante y la demandada, está dada por los procesos de asamblea permanente que realizaban los trabajadores donde sostenían negociaciones directas con la empresa Manuelita S.A. y se firmaban acuerdos entre los representantes de la empresa y los delegados negociadores de los trabajadores corteros de caña donde pactaban la autorización de la empresa para la existencia y funcionamiento de las cooperativas, el valor de la tonelada de caña cortada por cada cortero, la reclamación de los trabajadores a la empresa por errores en la liquidación del pago y el soporte de la empresa para garantizar derechos sociales de sus contratados, suscribiendo el primer acuerdo colectivo entre las partes el 14/07/05 en la ciudad de Cali. Que asimismo para el año 2008 en una nueva negociación colectiva entre los trabajadores corteros de caña y los representantes de la empresa Manuelita S.A. regularon su relación laboral con la definición de nuevas tarifas, pagos de incapacidades, pago de salario a los trabajadores con prescripción médica, entrega de dotaciones y definición del trabajo en días domingo y festivo, acuerdos que se renovaron en negociación en el año 2009 firmada con una vigencia hasta noviembre de 2011.

Manifestó que durante todo el tiempo que prestó los servicios lo hizo bajo la continuada dependencia y subordinación del personal administrativo de la demandada recibiendo órdenes directas del monitor y/o supervisor de cosecha, todo esto en el horario dentro del cual tenía que prestar sus servicios, las órdenes permanentes y cotidianas que recibía de los jefes y que obedecía de inmediato. Aseguró que durante el tiempo trabajado no le fueron canceladas cesantías, intereses de las cesantías, primas, pago de vacaciones, auxilio de transporte y las correspondientes cotizaciones dejadas de aportar a la seguridad social y que la demandada no consignó como lo determina la ley las respectivas cesantías en los fondos destinados para ello, teniendo que pagar el demandante de sus propios recursos la afiliación a la seguridad social.

Finalmente, adujo que la empresa Manuelita S.A al terminar la relación laboral tercerizada por las Cooperativas de Trabajo Asociado El Sol y EL Trapiche de manera unilateral e injusta, no le canceló la indemnización por la terminación del contrato a que tenía derecho y tampoco le pagó las prestaciones sociales legales.

La anterior demanda fue admitida mediante auto del 19/01/15 (fl. 33). La contestación fue admitida mediante auto del 4/06/15 (fl. 235). El apoderado de la demandada Manuelita S.A contestó la demanda manifestando no constarle algunos hechos y otros no ser ciertos. En cuanto a las pretensiones se opuso a estas, entre las razones de su defensa refiere que entre su representada y el actor no existió ningún vínculo laboral, ya que la demandada suscribió varias ofertas mercantiles con las Cooperativas de Trabajo Asociado El Sol y El Trapiche para que desarrollaran el proceso integral de corte manual de caña, realizando sus actividades con total autonomía financiera, administrativa y de personal, que era esta empresa asociativa la que se encargaba de vincular el persona necesario para el desarrollo de la oferta mercantil (fl. 188 y sig.).

Que los trabajadores cooperados se vinculaban voluntariamente a las cooperativas donde aportaban su fuerza de trabajo, y que siempre se verificaba que las cooperativas cancelaran a sus afiliados todos y cada uno de los derechos consagrados en su régimen de compensaciones, así como que estuvieran afiliados a la seguridad social. Respecto de la figura de las Cooperativas de Trabajo Asociado indicó que, si bien se han expedido normas para evitar el abuso de esta figura, ésta es viable y se encuentra incluida en el ordenamiento jurídico colombiano, por lo que su implementación fue posible al haber sido utilizada de forma adecuada como lo manifestó el Ministerio del Trabajo en concepto No. 262273 de 2011.

Aclaró que las CTAS nunca desarrollaron actividades de intermediación laboral con su representada, como se evidencia al leer las ofertas mercantiles, sino que el objeto de dichos contratos fue la compra del corte manual de caña, realizado en su integridad por las CTAS bajo su propia cuenta y riesgo y no el suministro de personal. Que, debido al desprestigio de la figura del cooperativismo en Colombia, su representada contrató una empresa de comunicación denominada MMM Consultores S.A.S, representada por la señora María del Mar Machado con el fin de conciliar cualquier litigio eventual que pudiera surgir con ocasión de la modalidad de contratación implementada a través de las Cooperativas, asegurando que el demandante se acogió al programa de readaptación laboral productivo de forma voluntaria y renunciando a la CTA.

Que el ingreso al programa se formalizó a través de la suscripción de un acuerdo transaccional entre el actor y la representante legal de la empresa MMM Consultores S.A.S el día 17/01/12 en Cali, acuerdo en el que además el actor declaró a paz y salvo de todo concepto a la Cooperativa el Trapiche, así como a todas las empresas con las que ésta suscribió contratos mercantiles, a cambio del reconocimiento y pago de la suma de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000.00 M/CTE) una vez se elevara tal acuerdo transaccional a conciliación. Que dicho acuerdo transaccional fue elevado a conciliación el día 23/01/12 ante el centro de conciliación, arbitraje y amigable composición de la cámara de comercio de Cali y declarando el demandante haber recibido a conformidad la suma de dinero antes mencionada, así como haber declarado a paz y salvo a la empresa Manuelita S.A.

Finalmente, alegó que el demandante obró de mala fe y con temeridad al haber omitido en los hechos de la demanda la situación mencionada con antelación ya que dichos acuerdos hicieron tránsito a cosa juzgada, insistiendo en que entre el actor y su representada no existió vinculación laboral alguna y que las diferencias que en el pasado se presentaron en torno a la naturaleza de la vinculación con el demandante quedaron superadas en virtud de la transacción y la conciliación a las que se hicieron referencia con el pago de las obligaciones allí plasmadas, solicitando absolver a su representada de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Como excepciones previas planteó la de cosa juzgada, falta de integración de litis consorcio necesario, prescripción y como excepciones de mérito planteó la de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe, y compensación.

#### SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 1º Laboral del Circuito de Palmira en sentencia del 8 de octubre de 2018, declaró no probada la excepción de prescripción propuesta por Manuelita S.A y absolvió a la demandada Manuelita S.A de todas las pretensiones contenidas en la demanda incoada por el señor Ernesto Afraneo Cuaspud Ramírez. Por último, fijó costas a cargo del demandante incluyendo como agencias en derecho la suma de \$781.242. La razón de esta decisión se fundamentó en que el juzgador de instancia consideró que no es suficiente que la parte actora invocara la existencia de la relación de carácter laboral, sino que además le asistía la carga de demostrar que efectivamente se configuraron los elementos propios del contrato de trabajo.

Al entrar en el examen de los elementos de juicio aportados por el demandante concluyó en síntesis que no se configura el vínculo contractual laboral al que se refiere en la demanda, de modo particular se tiene en este caso que de conformidad con lo expuesto por el mismo demandante al dar respuesta en el interrogatorio formulado por el juzgado no le queda la duda que la vinculación de éste a las Cooperativas de Trabajo Asociado El Sol y El Trapiche fue producto de la decisión voluntaria de pertenecer a las mismas en calidad de trabajador asociado y que su conformación administrativa y su manejo corresponden a un ente jurídico de la aludida naturaleza constituidas por personas que decidieron en su momento conformarlas ya que les representaba mejores beneficios.

#### RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación (min. 35:30) en razón a que se declaró probado sin estarlo la existencia de una relación cooperada ilegítima e ilegal y componentes centrales de esa pretendida existencia de una relación cooperada ilegítima e ilegal tales como la autonomía para definir aspectos técnico – administrativos como el caso de horarios de trabajo y la participación de los trabajadores en la conformación de los reglamentos y los demás elementos internos de la situación de las cooperativas El Trapiche y El Sol. En ese mismo orden de ideas se ha declarado no probado estándolo una relación laboral de conformidad con el artículo 23 y la presunción legal del artículo 24 del CST y entre otras cosas señaló el apoderado que se ha invertido la carga de la prueba conforme lo que tiene que ver con la jurisprudencia y la doctrina y lo que emana del artículo

24 de la ley en materia laboral en lo que tiene que ver con la presunción legal que obra en favor del trabajador, en el caso de la Sentencia 114 se ha cargado al trabajador de la obligación de probar los presupuestos de hecho y de derecho que configuren la relación laboral cuando lo que señala el artículo 24 es todo lo contrario, citando la Sentencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia No. 13918 del año 2017, radicado 51429 ya que la ventaja probatoria que se habla en esta sentencia considera ha sido desconocida en la sentencia de primera instancia porque se hace precisamente lo contrario invocando para tal efecto el CGP que en tanto que existe en la legislación laboral la respectiva definición sobre este asunto no opera para el caso en mención de forma tal que sea invertido de forma ilegal e irregular la carga de la prueba en la sentencia apelada.

En el mismo sentido soportó también que se ha declarado no estándolo la serie de elementos que configuran la labor de la CTA El Trapiche y El Sol conforme según lo señala la Sentencia de primer grado conforme a una supuesta asociación voluntaria y libre, una autonomía empresarial, que además soporta autonomía técnico administrativa y que se configura a partir de los componentes de las ofertas mercantiles que se estiman por parte del Juzgador de instancia como fruto de la voluntad legítima bilateral de las partes que configuraron esa oferta mercantil, lo cual para el apoderado entra en visible contradicción con el testimonio de Álvaro Jair Fernández quien obra como representante legal de Manuelita S.A y quien declara de parte en el proceso y cuya prueba está visible en el expediente para el fallador de segunda instancia quien declara al minuto 39:53 del registro de la audiencia de pruebas que las Cooperativas aceptaban las ofertas que ellos les hacían, es decir que reconoce lo que se ha planteado como un contrato de adhesión en el cual no hubo negociación bilateral y no la hubo nunca porque tal aceptación estaba condicionada tal como lo declaró el testigo Abel Oviedo estaba conforme la presión ilegal e ilegítima de señalar que quien no acepte las condiciones impuestas por el contrato que no es mercantil ni comercial sino de adhesión podía considerar que habían perdido su puesto de trabajo porque no serían vinculados, puestos de trabajo que venían ejecutando a lo largo de una década, es decir que, para el apoderado, se estaba configurando un verdadero chantaje lo cual tiene que llamar la atención del juzgador de segunda instancia en tanto que no puede ser la jurisdicción la sede en la cual se validen este tipo de procedimientos que no hablan de ningún tipo de legitimidad desde el punto de vista de la voluntad y de la manifestación de autonomía de la voluntad de las partes y por el contrario lo que hablan es de una sujeción por parte del abuso de posición dominante de una parte contra la otra.

Solicita que se revise el esquema de análisis del conjunto probatorio en lo documental, específicamente las actas de acuerdo suscritas Inter partes en relación al conflicto del año 2005, 2008, y 2009 que fueron subestimadas como pruebas con la suficiente identidad jurídica para demostrar los presupuestos y las pretensiones de la demanda, en tal sentido, hace notar a folio 210 a 221 el pliego de peticiones de los trabajadores presentado a Asocaña en el año 2008, pliego que según el apoderado establece claramente la relación del conflicto laboral y que consiste en la exigencia del contrato directo con el verdadero y único beneficiario de la obra y labor y empleador de los trabajadores corteros de caña.

Respecto al servicio prestado por el demandante consideró que es una cosa que fuera también ratificada por la prueba testimonial en el caso del deponente Abel Oviedo, este pliego de peticiones no fue tenido en cuenta como parte del análisis

probatorio de la sentencia de primer grado pero que establece claramente cuáles fueron los propósitos centrales por escrito y formalmente asimilados también además en la prueba como la motivación fundamental del conflicto que se llevó en los años antes mencionados de forma tal que se analice este componente de la prueba, las actas de acuerdo Inter partes también suscritas con los directivos de Manuelita S.A tal y como se constatan en el Certificado de Existencia y Representación Legal, es decir, se trata de un acta de acuerdo con plena capacidad para actuar por parte de directivos en funciones de patronos que además fungen como representantes legítimos de los trabajadores en toda el área de influencia de las operaciones de Manuelita S.A bajo una premisa fundamental que se encuentra probado en el expediente y es exigible en el año 2005 y confirmada en el año 2008 como contratación directa, es decir, reversar el injusto que estaba configurando a partir del sistema de enganche ilegítimo e ilegal que se estaba validando en ese momento. Dichas actas permiten extraer que se configura una posición de abuso y dominante de la demandada, que pacta con terceros que no son los representantes legales de las entidades afectadas que es otro de los hechos que se encuentra declarado probado sin estarlo, porque asevera que no está probado en el expediente que quienes firmaron esas actas fueron los representantes de las Cooperativas o estuvieran haciéndolo en ejercicio de sus funciones, más sí en ejercicio de representación de sus trabajadores y en ese orden de ideas está probado que los representantes legales de las entidades afectadas y pactaron en un momento dado con Manuelita S.A. el abuso de posición dominante en lo que tiene que ver con la liquidación de entidades afectadas en este caso las CTAS mencionadas. Alega que no puede predicarse autonomía en un sistema cooperativo o de unas cooperativas que son liquidadas por un tercero en un acuerdo bilateral con los trabajadores, que igualmente está probado el acuerdo del acta de 2005 en la capacitación de los afiliados a cargo de Manuelita S.A y además el funcionamiento en sede de Manuelita, con el régimen de compensaciones, pago de procesos administrativos en el periodo 2002-2005, el acta de acuerdo del año 2008 es otro componente que está visible en el expediente y notificado por acta de acuerdo del año 2009, de tal forma que no se trata de pactar condiciones comerciales ni civiles sino precisas obligaciones y funciones del empleador de conformidad con el artículo 57 del CST, donde la pasiva asume pago de seguridad social para trabajadores en discapacidad y aporte a seguridad social, transporte y dotación así como inexistencia de represalias, porque no se está en el contexto de una relación civil ni comercial, sino que el salario pagado a título individual por la labor desempeñada está configurado como prueba en las actas de acuerdo, no hace parte de condiciones civiles o comerciales ni pueden serlo en un momento dado en el contexto de un contrato ilegal e ilegítimo, para el apoderado el salario es la parte esencial de la relación de trabajo conforme el artículo 23 del CST.

De la misma manera, las ofertas mercantiles, los contratos cooperativos, los estatutos y liquidación de actas de transacción que se han leído, han sido cuestionadas en su conformación por los testigos que depusieron tales como Abel Oviedo, y el mismo demandante como parte de un proceso de elaboración que no pasa por las Cooperativas, que no fue iniciativa de las Cooperativas y que fue simplemente llevado a la Cooperativa como parte de la imposición de un esquema de enganche laboral por lo tanto no puede entenderse que sea la jurisdicción laboral la que valide esto. Como también reclamar el anexo 01 de las ofertas, en donde el control de procesos, en todos sus componentes del proceso fueron elaborados por

Manuelita a manera de iniciativa exclusiva del empleador, lo que no es autonomía técnica y administrativa.

También hace referencia al acta de transacción o de conciliación que se presenta con un esquema productivo con efectos hacia el futuro, que jamás fue un reconocimiento por la deuda o del pasivo laboral hacia atrás, sino que se presentaba de esa manera, es decir, que se está hablando de la indemnización por lucro cesante en un momento dado de un trabajador que entrega su puesto de trabajo en el cual ha laborado durante más de 20 años y recibe por tal efecto una compensación hacia el futuro. Menciona que de esta acta de conciliación se puede extraer es que se trata de una renuncia condicionada al puesto de trabajo que se pretende probar en juicio, es decir, se lleva al trabajador a una situación de chantaje ya que hay cosas en derecho laboral que no se pueden renunciar como lo son las prestaciones sociales, salarios y demás, invocando el artículo 13, 14 y 15 del CST, 142 y 343 del CST.

Finalmente, recalcó el Artículo 17 del Decreto 4588 de 2006 que regula a las Cooperativas de Trabajo Asociado en Colombia, el cual dispone una prohibición para actuar como intermediario o empresa de servicios temporales aduciendo que la demandada puso a las CTAS antes mencionadas como intermediarias para así evadir su responsabilidad como empleadora en el no pago de los derechos laborales de los trabajadores. Asimismo, pidió se tenga en cuenta el interrogatorio de parte rendido por el demandante señor Ernesto Afraneo Cuaspud y el testimonio del señor Abel Oviedo y Maria Machado, en donde no se seleccionaron a todos los trabajadores por la preocupación del volumen de todos los trabajadores, lo que confirma la preocupación por seleccionar la vinculación con cooperativas por evitar el volumen de acreencias laborales. Todo lo anterior bajo el estado de subordinación en sentencia T-504 de Corte Constitucional, por lo probado se generaron órdenes en el campo del trabajo, permanentes al actor por monitores de la pasiva, sin que se legitime este tipo de escenario, como lo indicó el actor que todo lo manejaba la empresa, lo que se transmitía a los representantes y las coordinadas de las áreas de corte, como la potestad disciplinaria que no era de la cooperativa, como todo reclamo que se dirigía a la empresa no a la cooperativa.

Insistió bajo sentencia en Casación Laboral expediente 6621 de 2017, que su operación no era legal, pero el Decreto 4588 de 2006 tiene las prohibiciones para las cooperativas como actuar en intermediación ni remitirlos como trabajadores en misión, subordinación y dependencia fue lo que existió, también citar sentencia 1430-2018 de Sala Laboral, sobre subreglas para determinar la existencia de un contrato de trabajo, como que el actor asistió a un curso de cooperativismo después de haber ingresado y que participara en asambleas no desvirtúan el contrato de trabajo, en donde tantas precauciones jurídicas demuestra el ocultar la verdad, iterando el reexamen de declaraciones y precedente vertical 1398-2017, 1430-2018 en Sala Laboral, artículo 24 del CST, Decreto 4588 de 2006, prohibiciones de Ley 1233 en su artículo 7, Decreto 2025 de 2011, elementos a consideración sobre el margen probatorio, para salvaguardar derechos fundamentales al actor y prosperidad de sus pretensiones, en donde existió la relación subordinada, personal y remunerada durante once años, bajo presunción como carga de la prueba entre el actor y Manuelita S.A. en donde esta no cancela sus obligaciones y terminó en despido indirecto y abuso de posición dominante. (min 33:08 y sig.)

## TRAMITE EN ESTA INSTANCIA

El apoderado de la parte demandante dentro del término que corresponde al traslado indicado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, consideró que bajo los puntos que constituyen el recurso de apelación se tomó por demostrado sin estarlo la existencia de autonomía y autogestión por parte de los entes cooperativos en que estuvo afiliado el alegado trabajador, la existencia de subordinación bajo el esquema en intermediación ilegal para contratar al actor, así como la integración de la dogmática en razón del fenómeno de intermediación ilegal del trabajo por el régimen cooperativo, cuando se presenta la existencia del contrato de trabajo, sin trato igualitario a los actores en el sistema de administración de justicia, en estos el precedente indicado en sentencias T-504/08, SL1430-2018 y SL4479-2020 por la Corte Constitucional y Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la primera en cuanto verificar el estado de subordinación por causa y efecto del control del proceso de la actividad en la tercerización, como lo citó el testigo ABEL OVIEDO y declaraciones del actor, por el control en horarios y monitores en el campo de trabajo que ejercía la demandada, lo que desdibuja la relación horizontal esperada de un auténtico régimen cooperativo (Sent. T-445/06 C. Const.), así como lo expuesto en Casación Laboral en sentencia citada, la existencia de un contrato laboral anterior en similar contexto de desarrollo material, horario estricto, beneficiaria que entrega dotación, ausencia de medios operaciones de las cooperativas, actos formales no suficientes para absolver responsabilidad del demandado, como verdadero y único beneficiario de la labor e inoponibilidad de las Leyes 79 de 1988 y Decreto 468 de 19990 hacia la intermediación laboral por cooperativas, presupuestos existentes para declarar el contrato de trabajo.

Aunado que de acuerdo con las declaraciones y el anexo 01 en las ofertas mercantiles, las cooperativas no ejercían control real sobre propiedad, planta y equipo asociado sobre alguna cadena de valor, tampoco en protocolos de seguridad industrial, función disciplinaria ni control operacional, tampoco en el pago de salarios, siendo esta limitada al suministro de mano de obra en forma permanente. En cuanto a la declaración de la señora María del Mar Machado, considera que en tal contrato de transacción no se exonera a la demandada y es prueba sobre el despido al actor por razón del liderazgo en las reivindicaciones de los trabajadores, que solo puede ser retaliatoria si para ello se seleccionaron a los líderes, en una supuesto renuncia al puesto de trabajo solo formal, como si hubiese existido una relación laboral entre el actor y la representada, además de disponer sobre derechos ciertos cuando lo somete a la renuncia de su puesto de trabajo, que no se acompasa al artículo 13, 14, 15 del CST y 53 de la Constitución Política, en donde se propone la cobertura de tal transacción sobre derechos ciertos e indiscutibles y no es posible que resulten amparados bajo tal acuerdo transaccional, intermediación que se observa en este este acuerdo transaccional y en los acuerdos colectivos del año 2005 y 2008.

La sociedad demandada por su parte, dentro del término otorgado, insistió que no existe elemento que respalde la existencia de una relación de trabajo, pero sí una de tipo cooperativo, según pagos efectuados por esta a los actores, bajo una contratación legal, sin que se tercerizaran actividades misionales, siendo legal que se comprara el servicio de corte manual de caña, como se indicó desde sentencia en Casación Laboral del 6/12/06 (rad. 25713). Adicional a la ausencia de órdenes, control disciplinario, turnos de descanso, ni indicar quien debía acudir a la

plantación, considera que existió la legalidad en el esquema de vinculación que contó con el aval de las Cortes, el legislador y ejecutivo, en donde no se precarizó la relación de trabajo del actor, se mantuvo su afiliación al SGSS, como tampoco que pueda confundirse las actividades de coordinación con la subordinación, además insistir en que no se demostraron los extremos del contrato de trabajo que se pretende y notar que el Consejo de Estado al declarar la nulidad de varios de los artículos del Decreto 2025 de 2011, mencionó que una prohibición total de contratación afecta la actividad lícita de contratación de los asociados a una cooperativa de trabajo. Manifestó que las pretensiones del actor se encuentran prescritas tanto por la reclamación como por la presentación de la demanda, así de citar precedentes horizontales.

### CONSIDERACIONES

Como problema jurídico la sala debe resolver sobre la existencia del contrato de trabajo alegado bajo fundamento del artículo 23 y 24 del CST y los efectos del acta de conciliación y contrato de transición que se indican suscritos entre MMM Consultores SAS y el actor (fl. 179 y sig.).

Ahora bien son presupuestos hacia la declaración del contrato de trabajo, la prestación personal del servicio entre el alegado trabajador y la sociedad demandada como beneficiaria, donde pueda identificarse claramente unos extremos temporales en constancia de la existencia de una continua jornada de trabajo, lo que no obsta para en caso que resulten demostrados extremos temporales menores a los solicitados que el juez pueda declarar el contrato de trabajo ajustado a lo probado, subyace en lo anterior que la relación de trabajo así demostrada es un presupuesto del artículo 23 del CST y también del hecho indicativo de la presunción contenida en el artículo 24 de tal cuerpo normativo, aunque no se demostrara el salario o la subordinación, el primero corresponderá al prefijado en Ley y actualización anual como el mínimo mensual legal vigente, la segunda se tendrá como demostrada por la prestación personal del servicio, sin perjuicio que la parte a quien se endilga su condición de empleador logre desvirtuar tal presunción, la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, al respecto ha indicado:

*"A diferencia de otros contratos no laborales en los que el objeto es un resultado -entrega de un bien o un servicio- y, por tanto, se procura fijar las condiciones para el logro de esa meta, en el contrato de trabajo el empleador procura ejercer un control sobre la actividad del trabajador o sobre su comportamiento, para adecuarlo al logro de sus fines empresariales. Por este motivo, la ley lo autoriza para dirigir, vigilar y sancionar su conducta, mientras que en los ordenamientos civiles o comerciales, la ley faculta a las partes con acciones o penalidades encaminadas a garantizar el cumplimiento del objeto contractual.*

*De esta forma, la subordinación, elemento central del contrato de trabajo, recae sobre la actividad del trabajador como tal. Y tiene como contracara o reverso, el poder de dirección y control del empleador sobre ese comportamiento. Dicho de otro modo: poder de organización, dirección y control y deber de subordinarse son dos caras de una misma moneda. Por ello, examinar esas dos dimensiones de la relación jurídica para formarse una*

*imagen completa de la realidad fáctica, puede arrojar bastante claridad en los casos ambiguos o de relaciones laborales encubiertas.” (sent. SL1439-2021)*

De acuerdo con lo anterior el a quo practicó declaraciones en interrogatorio de parte al representante legal de la demandada (min. 13:55 y sig.), en la cual, en forma relevante, indicó que el suministro de caña de azúcar es una actividad permanente y relacionada al objeto social, así como el cultivo de caña de azúcar y producir azúcar son actividades incluidas en objeto social de Manuelita S.A., indicando que las cooperativas El Trapiche y El Sol cortaron caña de Azúcar en terrenos de propiedad de Manuelita o de sus proveedores, que el contrato con estas cooperativas era para corte manual de caña, lo que implicaba que las CTA entregaran dotación a sus corteros asociados, sin que tuviera relación individual con el actor sino comercial con las cooperativas, y que los acuerdos citados fueron obtenidos bajo coacción a la empresa por un paro que se realizó, indica que el declarante firmó las actas de acuerdo del año 2008 y 2009 como directivo de Manuelita S.A., documentos correspondientes a la oferta mercantil para compra manual de corte de caña, emitida por Manuelita S.A. para que la CTA las acepte, existiendo una licitación con las CTA, aquella que aceptaba la conciliación dentro de sus condiciones.

Precisó que la ficha se dejaba como marca del tajo, para saber cuánto cortaba cada CTA, expresó frente al acta de conciliación (min. 48:57) que Manuelita S.A. contrató a MMM consultores S.A.S. para que actuara en calidad de solicitante, como representante en el proceso de conciliación con el actor, en donde reconoce que Manuelita S.A. aportó el pago al que hace referencia el acta de conciliación, sin conocer si el actor ejerció representación legal de las citadas cooperativas, que Manuelita S.A. determinó el número de toneladas cortadas de acuerdo al contrato de prestación de servicios por la sumatoria de las personas que cortaban la caña y así procedía al pago, indicó que cada CTA podían tener más o menos trabajadores, pero se hacía la sumatoria de lo cortado en un día y se procedía al pago, informando la CTA quienes estaban cortando, según fichas asignadas a los corteros, fichas que eran para determinar, dentro de los actos de coordinación entre contratistas, la caña cortada por cada persona.

Que las razones de contrato de transacción con el actor se fundan en que él ingresa a un programa de readaptación laboral y productiva y declara a paz y salvo a Manuelita de cualquier contingencia, acuerdos transaccionales que no se realizaron con todos los trabajadores que pertenecieron a esta cooperativa, lo que correspondió a una decisión de la compañía.

Posteriormente se practicó interrogatorio al demandante (min. 59:02 y sig. audio 1 y min. 00:39 audio 2) expresó que fue representante legal en la CTA El Sol en dos periodos de 2005 a 2007 y en la cooperativa El Trapiche de 2008 a 2009, además de participar en juntas relacionadas con vivienda y cargos de las cooperativas en el Trapiche en el Consejo Directivo de 2008-2009 y 2010 y ser representante de un dinero para una fundación; que fue trabajador asociado a la CTA El Sol de 2003 a 2008 y del Trapiche del 2008 al 2011, sin que participara en la creación de la CTA El Sol, que anteriormente trabajaba para un contratista y existió la oportunidad de reintegrarse a una cooperativa, pues en estas se daban mejores garantías en palabra, no así de hechos, que recibieron por la Fundación Carvajal cursos de cooperativismo. Que pasó a cooperativa El Trapiche porque le hacía falta personal,

estando en receso por tres semanas en el cambio de cooperativas. Refirió que el retiró de CTA El Trapiche, fue porque los despidieron, hacia enero de 2011.

Recordó sobre los paros de 2008, que fueron frente a varios Ingenios, que eligieron a una representante de cada cooperativa, siendo el declarante representante de la cooperativa El Trapiche. Exigencias en torno a la contratación directa, vivienda, salud y educación para los hijos, cumpliendo en vivienda, recordó que en el 2005 también participó como representante de la cooperativa El Sol. Con beneficios bajo bonos, auxilio para educación, el que no trabajaran hasta altas horas de la noche, indicó que para las ofertas mercantiles eran como un delegado. Del contrato de transacción en 2011, recordó que los llaman a firmar nuevo acuerdo, bajo contratación directa, cuando no firmó ese acuerdo, los llamaron a Cali en donde se tenía orientación para un proyecto, que les iban a dar un dinero por el tiempo laborado, indicó que recibió el valor de cien millones de pesos, bajo firma del contrato de transacción.

Explicó que la remuneración dependía del número de toneladas de caña cortada, a través de ficha que se envía a báscula. Que el pago de corte manual provenía de la empresa Manuelita, bajo comprobante de recibido por tarjeta con logotipo de cooperativa. También mencionó que fue elegido por medio de una asamblea en donde asistían los trabajadores, con instalaciones de las cooperativas, El Sol por Zamorano y el Trapiche por la calle 69.

Dio cuenta que era un monitor de la empresa que indicaba a que parte iban y que todo era manejado por la empresa, labor supervisada para que el corte fuera adecuado. Cooperativas que estaban conformadas por corteros de caña en forma exclusiva y que sus representantes se reunían periódicamente con representantes del Ingenio como también reuniones mensuales con los trabajadores y las directivas de la cooperativa, explicó que entre los reclamos efectuados lo que se obtuvo fue el salario quincenal o semanal, que en las asambleas se tenía derecho votar, pero los regímenes disciplinarios los remitió la empresa, en donde cada fin de año se hacía un balance para compensaciones, regímenes aprobados en asamblea de trabajadores asociados de cada cooperativa.

Explicó que los paros fueron de bloqueo, el que se levantó cuando se llegó a un acuerdo. Cooperativas que presentaban facturas por total de toneladas de caña cortada, trabajadores que tenían una ficha, valor total de toneladas que correspondía a la sumatoria de cada trabajador, que el valor total del pago era extractado por el valor total y venia por la empresa. Que los procesos se llevaban por parte del comité de vigilancia.

Como testigo la señora MARÍA DEL MAR MACHADO JIMÉNEZ (43:36 Audio 2), reconoció haber prestado asesoría a Manuelita S.A. a través de MMM Consultores S.A.S., refirió que a través de esta empresa se realizan procesos de negociación colectiva y temas jurídicos, quien tuvo contrato de mandato confidencial, frente a personas que tenían capacidad de liderazgo en la CTA, en atención a que venia un proceso de liquidación de estas por cambios normativos, estudio en donde se determinó que si bien no fueron trabajadores de Manuelita más si lo llegaron a ser cuánto costaría la indemnización del trabajador, narró que la indemnización habría sido de diez millones, sin embargo el actor recibió cien millones de pesos, dinero que lo paga Manuelita.

Recordó que en fecha posterior se les explicó sobre el ingreso a la vida productiva y apoyo sobre el uso del valor recibido, mientras que otras personas pasaron a ser trabajadores, pero tal acuerdo no fue para todas por el costo que implicaba, relató que existió entrevista para la firma de la transacción y que el actor leyó lo que estaba en el acta, refiriendo que estaba como cooperado en una CTA y que tuvieron buena relación en el proceso de firma, sin que tuviera acceso a la forma como se seleccionaban las personas para el citado proceso en un valor que fuera importante para el trabajador.

La señora YANETH MURILLO LOZANO (min.3:00) en declaración como testigo afirmó haber laborado para Manuelita S.A. desde 1994, en el área de contabilidad, quien sin conocer al actor, explicó que las cooperativas de trabajo asociados El Sol y El Trapiche realizaron corte de caña para Manuelita, sin conocer el tipo de contrato, estas presentaban facturas con indicación de caña cortada y valor que se debía pagar, no conoció sobre su constitución y forma de funcionamiento, tampoco el detalle del proceso de corte de caña, siendo una suma global cancelada a cada CTA por toneladas cortadas, donde llegaba la factura aprobada para pago, sobre bloqueos, el segundo del año 2008 con duración de dos meses, sin que se pudiera entrar y salir y con restricciones posteriores para poder entrar y salir bajo control por parte de los corteros, siendo su cargo de dirección, confianza y manejo desde 1997, sin recordar desglose de pago a título individual, paro de 2008 en que se suspendieron todas las actividades pero no recordar si ello conllevó apagar la fábrica.

El señor ADIEL OVIEDO (min. 24:00) explicó que estuvo afiliado en la CTA Cañaveral, cooperativas para corte de caña, quien conoció al actor desde el 2002 en adelante cuando se formaron estas, que el actor trabajó para la Cooperativa El Sol y el Trapiche en la misma labor y corte de caña, recordó que al final encabezó la cooperativa El Trapiche, en donde cada cooperativa tenía sus reuniones y junta directiva y se reunían cuando iban a la empresa a recibir órdenes.

Explicó cada cooperativa tenía su junta directiva, elegidas por la base de trabajadores que se tenía. Corte de caña que se lo prestaron a Manuelita, el testigo que trabajo con Manuelita de 1978 a 1994, para después pasar a cooperativas, bajo la indicación que iban a ser empresarios, pero que las decisiones las tomaba la empresa, que cada día les decían donde tenían que ir a cortar caña, por medio de un monitor se decía qué cantidad de caña tenían que cortar, siendo este el monitor que daba las órdenes, refirió que las CTA EL Sol y El Trapiche tenían monitores, como el turno que se tenía que recibir por parte de Manuelita del monitor que asignaba para ese día y todas las cooperativas eran subordinadas por el monitor, refiriendo la urgencia por la necesidad de caña que requería el Ingenio.

El testigo refiere que fue representante de la cooperativa El Cañaveral, contrato que era una oferta mercantil que la misma empresa elaboraba, indicó la existencia de reclamaciones sobre la mejora del precio, en salud, recordó los paros porque la empresa no escuchaba las peticiones en el 2005 y 2008, donde se obtuvieron mejores cosas como que fueran escuchados, que se diera la herramienta, las dotaciones, mejora de corte de caña, sin que se lograra que trabajaran directamente por cuenta de la empresa. Recordó que la mayoría de las áreas de trabajo eran de Manuelita no de las CTA, que la negociación de la oferta era que esta se pasaba para firmar y la ficha era el código de cada cortero, base para poderle pagar, porque la

asignó la cooperativa para tener guía de los pagos, a partir de las toneladas que llevan a báscula por el número del cortero.

Integró a su dicho que los líderes del pago de corteros fueron liquidados, la que correspondió a que los llamaron para hacerles oferta bajo la opción de recibirla o demandar, al considerar que no eran aptos para seguir trabajando, que el actor estaba en la lista de quienes los liquidaron, estando seguro que todos tenían un compromiso con la cooperativa y que era Manuelita la que lo ordenaba en cooperativas que solo eran de corteros de caña, que las elecciones se hacían por asamblea de cada cooperativa, que se tenían representante, tesorero, de las cooperativas El Sol y El Trapiche, que los funcionarios de Manuelita no tenían allí intervención y solo ordenaban lo que se tenía que hacer, con la entrega de desprendibles de pago, bajo concepto de pago de toneladas por semana, que se tenían el concepto de compensaciones, y que se podían hacer reclamaciones, siendo la empresa la que decía que caña tenían que cortar, después de describir cargos en el cultivo, precisó que las ofertas mercantiles se hacían a principio de año por Manuelita S.A., indicando que su rol era de mandaderos de lo indicado por la empresa, sin que pudieran oponerse pues de lo contrario no había trabajo.

Indicó que había un diskette en donde venia la información de los trabajadores de la cooperativa, que del número de la ficha se conocía a que trabajador era y a que cooperativa pertenecía, recordó el testigo que firmó una conciliación, como documento obligado. Que la actividad en la heliconia fue un regalo de la empresa en capacitaciones, para quienes se presentaron como representantes de las cooperativas para las negociaciones en el paro con la demandada.

Al respecto considera esta colegiatura, que el actor quien en su demanda expresa que laboró a través de intermediarias como las cooperativas El Sol y El Trapiche para la sociedad demandada, desde el 1/01/03 al 14/01/12 como cortero de caña, elementos que enuncian la prestación personal del servicio siendo beneficiaria la sociedad Manuelita S.A., bajo una jornada de lunes a sábado en horario de 6:00 a.m. a 5:00 p.m. con una hora de descanso de lunes a viernes y sábados de 8:00 a.m. a 12:00 p.m. (fl. 23), siendo como se ha citado que la declaración del señor ADIEL OVIEDO, refiere que el actor trabajó para las citadas cooperativas El Sol y El Trapiche en corte de caña, el cual se prestó para la sociedad Manuelita S.A., bajo la dirección por parte de monitores remitidos por la empresa demandada.

Relación del actor con las citadas cooperativas que se apoya en las cotizaciones por estas realizadas al sistema de seguridad social en pensiones, en noviembre de 2002 bajo identificación del empleador 815004032 que corresponde a la CTA El Sol, también por esta entidad del 1/01/03 al 31/06/05 y del 1/09/05 al 31/01/06; por la CTA El Trapiche del 1/03/06 al 31/01/12 (fl 19 y sig.) Ahora bien, el actor se encuentra dentro de los firmantes en las actas de acuerdo con la sociedad demandada del 12/11/08 (fl. 7-14) y del 27/11/09 (fl.12-18).

También que de acuerdo con el interrogatorio de parte al representante legal de la demandada, se mencionó que el suministro de caña es una actividad permanente de la pasiva, al tiempo que reconoció haber suscrito un acuerdo transaccional a través de la sociedad MMM Consultores S.A.S. con el actor para que se declarara a paz y salvo a la sociedad demandada, aseveración ratificada en testimonio por la representante legal de la citada sociedad, la ciudadana MARÍA DEL MAR MACHADO,

que a través de esta sociedad MMM Consultores S.A.S. se le prestó asesoría a Manuelita S.A. respecto de la transacción suscrita con el demandante, quien precisó que aunque partían del supuesto que el demandante no fue trabajador de Manuelita S.A. si lo llegara a ser, la indemnización se encontraría por el rango de 10 millones.

El citado acuerdo entre las partes obra según acta de conciliación del 23/01/2012 entre la sociedad antes indicada ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali (fl. 172) en donde se indica que el actor estuvo afiliado a la CTA El Trapiche la que su vez era contratista de Manuelita S.A., trabajador a quien se le presentó a consideración un proyecto de readaptación laboral y/o productiva al que se acogió voluntariamente y se firmó un contrato de transacción donde se establecieron obligaciones entre las partes, que después de costar en la documental que entrega el señor Ernesto Cuaspud que ya no se encuentra afiliado a la CTA El Trapiche, este declara haber recibido cien millones de pesos, por parte de la representante legal de MMM consultores S.A.S., suma que se había obligado a pagar el solicitante en el contrato de transacción, que por ello el trabajador renunció a las labores que venía desarrollando para la empresa que contrató a la CTA, documento en donde se declara a la empresa Manuelita S.A. a paz y salvo por todo concepto legal y eventuales acreencias legales, derechos inciertos y discutibles, contrato realidad, derechos convencionales o extralegales que se pudieran derivar de cualquier contrato que suscribiera la CTA en donde el actor estuvo afiliado.

En este sentido el contrato de transacción entre el señor Ernesto Cuaspud y MMM Consultores SAS del 17/01/12, (fl. 181 y sig.) enseña en similares términos a los indicados en el acta de conciliación citada, que se aceptó por el demandante ingresar al programa de readaptación laboral y productiva para lo cual recibirá el valor de cien millones de pesos, y que según tal contrato se declara a paz y salvo a la Cooperativa y empresas que contratan con esta.

Debe advertirse que sobre la anterior documental, la valoración que se hace ante un juez laboral no corresponde a una conciliación en material laboral sino a un contrato de transacción suscrito en dos oportunidades, el primero el 17/01/12, el segundo el 23/01/12, este al que las partes denominan acta de conciliación y ante el cual acudieron a un centro de conciliación, el que no reúne los requisitos normativamente exigidos, de acuerdo al artículo 28 de la Ley 640 de 2001 y lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-893/01, pues el citado Centro de Conciliación no corresponde a la autoridad ante quien puede adelantarse tal mecanismo de solución alternativa de conflictos en materia laboral, se explica que corresponde a dos transacciones, en cuanto el acta de conciliación al no ser realizada ante autoridad o funcionario competente, en cuanto subsiste el acuerdo entre las partes, deviene como transacción, institución permitida en los términos del artículo 15 del CST, la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, en sede de descongestión, en sentencia SL2051-2018, explicó:

*"Ahora bien, si en gracia de discusión fuera del caso encontrar algún vicio de forma sobre el documento como lo propone la censura, resulta pertinente aclarar que tampoco ello tendría la virtualidad de deshacer el acuerdo al que llegaron las partes, en la medida en que esta Corporación ya ha sentado con antelación que la conciliación que no fuere suscrita por funcionario competente deviene automáticamente en una transacción, que no requiere para su validez*

*la intervención de tercero alguno. De esta forma, si la conciliación no cumple los requisitos formales de tal, adquiere, como se dijo, la connotación de una transacción que no requiere para su validez el aval de autoridad competente, de ahí que sea suficiente la manifestación de voluntad allí plasmada, de forma consiente y libre de apremio, y que por supuesto, no vulnere derechos ciertos e indiscutibles del trabajador (CSJ SL17795-2017, CSJ SL2503-2017, CSJ AL3608-2017, AL4888-2017, CSJ AL6059-2017 y CSJ SL, 4 junio 2008, radicación 33086)."*

Aclarado lo anterior, retomando la línea principal de esta exposición, en conjunto de valoración probatoria que lo integra la transacción referida, realizada en interés y por conducto de una sociedad que actúa como mandataria de Manuelita S.A., pues así lo reconoce tanto la representante legal de MMM Consultores S.A.S. como el de la demandada, se concluye que fue Manuelita S.A. la beneficiaria de la labor reportada por el actor por las cooperativas de trabajo asociado El Sol y El Trapiche, premisas que establecen la existencia de una relación de trabajo, por lo menos en los tiempos cotizados al sistema de seguridad social por estas cooperativas, relación que en conjunto se apoya en la testimonial del señor ADIEL OVIEDO, que permite fijar la existencia de jornada laboral en los tiempos que la historia laboral reporta, siendo el actor cortero de caña.

Ahora que la sociedad beneficiaria de tal labor, que sin el acta de transacción pareciera difusa que lo fuera el Ingenio demandado, pues si bien puede tenerse por demostrado que tales cooperativas fueran contratistas del citado Ingenio, no así que lo fueran en forma exclusiva para el mismo, se torna como el beneficiario cierto en la medida que en forma particular el Ingenio mantuvo un especial interés en culminar cualquier diferencia con el señor demandante -no relacionada en general a las cooperativas de trabajo asociado-, mientras que como se observa en las testimoniales sobre todo de la señora MARÍA DEL MAR MACHADO, no fue con todos los trabajadores del sector agrícola sino con determinadas personas, entre estas el actor.

Puede indicarse que de acuerdo con el artículo 167 del CGP, indicios que en principio no suficientes en torno a qué empresa del sector agroindustrial sea la beneficiaria de labores limitadas al cultivo y cosecha que se indica efectuó el trabajador, pues en contra que sea una actividad permanente, obran circunstancias como la de poder tomarse por trabajadores estacionales, sin un local de trabajo sino geográficamente disperso, como también que las citadas cooperativas no mantuvieran relaciones con otras sociedades en tal industria, resultan en pruebas cuando se armonizan por el interés concreto y particular de la sociedad demandada en transar cualquier diferencia con el demandante, lo que permite caracterizar probatoriamente la relación de trabajo, en donde tal sociedad Manuelita S.A. fue beneficiaria de la actividad material del actor, que en interrogatorio de parte por su representante legal reconoció como permanente, en tanto mantener el suministro y los cultivos de caña de azúcar.

Lo anterior configura por lo menos en los tiempos cotizados por aquellas cooperativas la prestación personal del servicio del actor siendo beneficiaria la demandada, que reconoció que su actividad se extendía hasta el cultivo y cosecha de la materia prima de su industria en terrenos propios o bajo su administración. ,

condiciones que corresponden al hecho indicativo de la presunción contenida en el artículo 24 del CST.

Al respecto sin que la pasiva lograra en certeza desvirtuarla, aunque se trata de una persona que fue representante de tales cooperativas de trabajo y que resultaron electos en asambleas de trabajadores, tanto su interrogatorio de parte como el testimonio por este convocado, indicaron que en lo que respecta a la labor que dependían de la asignación de trabajo realizado por los monitores de la sociedad demandada, lo que desdice de la autogestión de los entes cooperados, pero sobre todo no infirma la presunción sobre la subordinación así estructurada.

Sin embargo como antes se ha indicado, pese ya existir un acta de transacción por una sociedad que actuó en nombre de la demandada, en donde el actor reconoció haber recibido cien millones de pesos, como lo precisó la representante legal de MMM Consultores S.A.S., por pagos realizados en beneficio del trabajador, debe partirse que las pretensiones en la demanda, sin que se afecte por citar a un trabajador diferente en la primera declarativa (fl. 24) porque la segunda se refiere a las partes e itera la relación de trabajo subordinada, evidencian que el acápite de condenas lo es por cesantías, sus intereses, prima de servicios, vacaciones legales, aportes al SGSS en pensiones, dotación, indemnizaciones del artículo 64 y 65, horas extras, dominical y festivo e indexación.

Limitadas por la aseveración de no pago a las inmediatas derivadas del contrato de trabajo y bajo el SMMLV al no demostrarse ni reclamarse una suma mayor como remuneración, tampoco demostrarse tiempo en labor suplementaria, dominical o festiva, que bajo la excepción de prescripción (fl. 203-235), con la demanda presentada el 4/02/15 (fl. 1) y reclamación, según reforma a la demanda del 13/01/15 (fl. 209), se encuentran como prescritos aquellos derechos exigibles anteriores al 13/01/12, lo que afectaría cualquier condena sobre emolumentos pretendidos y exigibles anteriores a esta calenda, salvo la totalidad del auxilio de cesantías, primas de servicio e intereses a las cesantías en forma parcial, compensación en dinero en vacaciones por aquellas adeudadas por el tiempo laborado desde el 1/01/11, y no tener otro supuesto frente a las cotizaciones en pension sino aquellas que ya reposan en la historia laboral como efectuadas o pagadas por las cooperativas que se tienen como intermediarias, no demostrarse el daño del perjuicio por lo pretendido en dotaciones, el valor bajo la excepción de prescripción, asumiendo en gracia de discusión la indemnización por despido sin justa causa, lo sería por \$9.001.381, cifra inferior al reconocido en el contrato de transacción entre las partes.

En otro lugar, pese que la invocación de empleador a la sociedad demandada es un asunto discutible, según soporte inicial que al actor obró como trabajador asociado por régimen diferente al que regula el CST, aún al momento de la suscripción de la transacción del 17/01/12, frente a su eficacia sin prescripción de las sumas concernientes a prestaciones sociales, intereses a la cesantías, compensación en dinero de las vacaciones, incluso tomando la pretensión sobre indemnización del artículo 64 del CST, se itera en salario demostrado que no supera el mínimo mensual legal vigente y sin condena en calculo actuarial o cotizaciones con interés moratorio al fondo administrador de pensiones en cuanto no existiría mayor prueba que las que ya obran cotizadas por las cooperativas como intermediario, además que no se tienen en cuenta en cuenta las interrupciones en la labor que muestra la historia

laboral por cotizaciones en pensiones, la suma resultante del 1/01/03 al 14/01/12 corresponden a \$15.506.034<sup>3</sup>, cifra inferior a la pagada por efecto de la transacción, lo que además no permite contabilizar indemnización del artículo 65 del CST, desde la terminación del contrato de trabajo.

De allí que bajo el contrato de transacción allegado del 17/01/12 (fl. 181-183) no es posible tomarlo por ineficaz en consideración de los artículos 13 a 15 y 43 del CST, no solo por estar en discusión lo pretendido, según los hechos por la vinculación por una cooperativa de trabajo y la relación de trabajo con la sociedad demandada, sino porque en contraste a los valores que en gracia de discusión puedan tomarse como adeudados, incluso sin las excepciones válidamente admitidas sobre derechos laborales como la de prescripción y compensación, esta transacción no se limitó sobre el valor nominal de lo pretendido y con carga de la prueba de pago a la demandada si esta fuera la responsable de los pagos al trabajador, sino que tal contrato de transacción los excedió, resultando en un mejor reconocimiento al trabajador, como también por no obrar elemento de discusión al litigio sobre un vicio del consentimiento del actor, sin que pueda esta sala enunciar que lo enunciado por el testigo ADIEL OVIEDO en que era una propuesta para aceptarse sin otra posibilidad que demandar sea el estándar de conclusión, pues la señora MARÍA DEL MAR MACHADO JIMÉNEZ relató en contra de tal consideración que el demandante actuó sin referir alguna coacción sobre este.

Eficacia y validez del contrato de transacción que también se soporta en lo ilustrado en Casación Laboral en sentencia bajo radicado 32051 de 2009, citada en sentencia SL1185-2015, que expuso:

*Al respecto, se comienza por recordar que esta Sala de la Corte ha explicado que "... el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra. Por lo tanto, un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad. Lo que hace, entonces, que un derecho sea indiscutible es la certeza sobre la realización de las condiciones para su causación y no el hecho de que entre empleador y trabajador existan discusiones, diferencias o posiciones enfrentadas en torno a su nacimiento, pues, de no ser así, bastaría que el empleador, o a quien se le atribuya esa calidad, niegue o debata la existencia de un derecho para que éste se entienda discutible, lo que desde luego no se correspondería con el objetivo de la restricción, impuesta tanto por el constituyente de 1991 como por el legislador, a la facultad del trabajador de disponer de los derechos causados en su favor; limitación que tiene fundamento en la irrenunciabilidad de los*

3

Cesantías	Intereses cesantías	Prima de servicios	Vacaciones	Indemnización Art. 64 CST
\$ 369.500	\$ 44.340	\$ 369.500		
\$ 399.600	\$ 47.952	\$ 399.600		
\$ 426.000	\$ 51.120	\$ 426.000		
\$ 455.700	\$ 54.684	\$ 455.700		
\$ 484.500	\$ 58.140	\$ 484.500		
\$ 516.500	\$ 61.980	\$ 516.500		
\$ 556.200	\$ 66.744	\$ 556.200		
\$ 576.500	\$ 69.180	\$ 576.500		
\$ 599.200	\$ 71.904	\$ 599.200		
\$ 24.675	\$ 115	\$ 24.675		
\$ 4.408.375	\$ 526.159	\$ 4.408.375	\$ 2.560.382	\$ 3.602.743

*derechos laborales consagrados en las leyes sociales” (Sentencia del 14 de diciembre de 2007, radicación 29332).”*

Razones que por motivos diferente esto es la vigencia y eficacia del contrato de transacción como medio de precaver un litigio futuro que hace a tránsito a cosa juzgada (art. 2469 y 2483 C. C.) y del cual las partes enunciaron que sus beneficiarios corresponden a la Sociedad Manuelita S.A. y al actor, conllevan que tanto a lo dispuesto en primera instancia como al proyecto no acogido en anterior oportunidad por la mayoría y una vez revisados los alegatos por escrito allegados, permiten antes que sostener que la relación de trabajo no resultaba demostrada con la sociedad demandada, en esta oportunidad se encuentra que pese a demostrarse la prestación personal del servicio del demandante para con la sociedad Manuelita S.A., lo que se obtuvo de valorar en conjunto la documental, declaraciones y los contratos de transacción que por su fin e intereses particular de liberar de cualquier obligación a esta sociedad frente al actor para sostener que la pasiva fue la beneficiaria del servicio y no otra sociedad por los tiempos que corresponden en principio laborados por el demandante para las cooperativas de trabajo asociado El Sol y El Trapiche, siendo el punto de distinción que no se afectó la eficacia y validez de la declaratoria a paz y salvo como acto dentro de la transacción en dos oportunidades suscrita del trabajador respecto a Manuelita S.A., siendo tal acto liberador de las obligaciones reclamadas por el acuerdo y pago efectuado al señor ERNESTO AFRANEO CUASPUD.

Debe precisarse que esta Sala no puede concluir como adeudado algún periodo no reflejado en la historia laboral ante COLPENSIONES por parte de las cooperativas El Sol y El Trapiche, entes que como intermediarios y por tanto deudores solidarios en los términos del artículo 35 de CST, liberan la obligación frente al empleador y recalcar que lo allí cotizado y sus tiempos fue en conjunto soporte de la existencia de la prestación personal del servicio, sin esta prueba no se podría concluir que por fuera de los tiempos cotizados el actor hubiese prestado efectivamente los servicios a la demanda como también que los demás medios probatorios enunciados apoyan la conclusión que de esta se deriva, más si el actor reconoció un periodo en que se surtió el cambio de cooperativas y no se aclara en la demanda en forma específica los periodos que no refleja el historial de cotizaciones, más allá de aseverar que estas cotizaciones fueron pagadas con recursos del actor, en el entendido que no eran cubiertas por quien se considera el empleador. Entonces, según lo expuesto la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira será confirmada, pero por razones diferentes.

## COSTAS

Resuelto los puntos materia de inconformidad, costas en esta instancia a cargo de la parte actora, sin agencias en derecho en cuanto en subsidio se habría conocido en grado jurisdiccional de consulta; se confirman las de primera instancia.

Finalmente debe advertirse que al proferirse esta sentencia por escrito conforme el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y que el Código General del Proceso regula la notificación de este tipo de providencias por anotación en estado - artículo 295-, sin norma frente a la presente providencia a la que actualmente pueda remitir el artículo 41 del CPTSS en orden de su artículo 145, se dispondrá la notificación por estado,

lo que conlleva similar función de comunicación, publicidad y duración -por el término actualmente posible de un día-.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR sentencia proferida el 8 de octubre de 2018, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira en donde es demandante el señor ERNESTO AFRANEO CUASPUD RAMÍREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.065.914 y demandada la sociedad MANUELITA S.A. identificada con NIT. 891300241-9, pero por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo del demandante sin agencias en derecho conforme lo expuesto. Se confirman la condena en costas en primera instancia.

Notifíquese por estado.

El Magistrado y Magistradas

*Carlos Alberto Cortés Corredor*

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

*María Matilde Trejos Aguilar*

MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR  
Salvamento de voto

*Consuelo Piedrahita Álzate*

CONSUELO PIEDRAHITA ÁLZATE

**Firmado Por:**

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

## **Despacho 004 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5f86f0791ec37ef6746cdf03cdd1748698604aac526c182379e3ec7a32d2af  
06**

Documento generado en 02/06/2021 03:49:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**